

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 699

Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00171-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Genaro Antonio García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre el avocamiento del asunto de la referencia.

2. Consideraciones

El 24 de febrero de 2013 el señor GENARO ANTONIO GARCÍA ARMERO, a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el propósito que se reliquide su pensión de vejez, aplicándosele el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, consecuencialmente, tomándose el último año de servicio a la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, actualizado al año 2008, y aplicándose la tasa de remplazo del 75%, de que trata el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. Subsidiariamente, se efectúe la reliquidación de su pensión en la forma indicada en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, esto es, conformando el IBL con lo devengado durante toda la vida laboral y aplicando una tasa de remplazo del 85%, efectiva a partir del 1 de junio de 2008 (folios 2-9).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali quien la admitió y dio curso al proceso. En sesión de Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 20 de junio de 2016, declaró la falta de jurisdicción y competencia de ese Juzgado para conocer y decidir el proceso en su fondo.

Argumentó que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con artículo 105 ibídem, el conocimiento de la demanda corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que el demandante

reclama la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta los tiempos laborados en el sector público, dado que laboró para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC del 1 de octubre de 1968 al 1 de mayo de 1989 y para la Universidad del Valle del 2 de noviembre de 1977 hasta el 29 de marzo de 2009, entidades públicas del orden departamental, cuya naturaleza jurídica de sus servidores es la de empleados públicos, la excepción son los trabajadores oficiales.

En efecto, obra en el proceso Certificado de Información Laboral, en la que señala que el señor GENARO ANTONIO GARCÍA ARMERO tuvo vinculación laboral con la CVC en el periodo antes indicado, desempeñando el cargo de Jefe de Sección (f. 26); igualmente se encuentra glosada certificación que informa el tiempo de vinculación en comento, agregando que al momento de retiro el señor GARCÍA ARMERO ejercía el cargo de Profesor Asistente en el Departamento de Tecnología de la Facultad de Artes Integradas (f. 85).

De conformidad con lo establecido en artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

La Universidad del Valle fue creada mediante Ordenanza N° 12 de 1945, expedida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, bajo el nombre de Universidad Industrial del Valle del Cauca. Luego, a través del Decreto 1406 de junio 21 de 1956, se transformó en "*Universidad del Valle*". Desde un principio dicha Universidad sometió sus estatutos al Gobierno Nacional, que los aprobó por Resolución N° 471 de marzo 28 de 1949 dictada por el Ministerio de Educación Nacional, donde se le dio la naturaleza jurídica de establecimiento público. Esta naturaleza se reafirmó en el artículo 50 del Decreto 080 de 1980¹.

Se concluye entonces que por regla general los servidores de la Universidad del Valle, son empleados públicos del orden departamental y que aquellos que se dediquen a la construcción y sostenimiento de obras públicas, tienen el carácter de trabajadores oficiales. De acuerdo con esta inferencia, es viable afirmar que el señor GENARO ANTONIO GARCÍA ARMERO tenía la calidad de empleado público, dado que ejercía el cargo de Profesor Asistente en el Departamento de Tecnología de la Facultad de Artes Integradas.

Con relación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, tuvo la naturaleza jurídica de establecimiento público hasta la expedición de la Ley 99 de 1993 y el

¹ "Artículo 50°. Las instituciones públicas de educación superior son establecimientos públicos del orden nacional, departamental o municipal, o unidades administrativas especiales o unidades docentes dependiendo del ministerio de educación nacional.

Los establecimientos públicos nacionales están descritos al Ministerio de Educación Nacional los departamentales a la respectiva Gobernación y los municipales a la respectiva alcaldía".

decreto 1275 de 1994, donde se le dio la naturaleza jurídica de ente corporativo de carácter público. A su vez el artículo 55 del Acuerdo AC -3 de 26 de marzo de 2010, por el cual la Asamblea Corporativa de la CVC reformó los estatutos de esta corporación, consagra que *“Para todos los efectos legales las personas que presentan sus servicios a la Corporación Autónoma del Valle del Cauca, CVC, en virtud de una relación laboral tendrán el carácter de empleados públicos”*.

Así las cosas, para el 1 de mayo de 1989 en que el demandante terminó la relación laboral con la CVC, esta entidad tenía la naturaleza de Establecimiento Público y, por ende, las personas que para ella laboraban eran empleados públicos, excepto los trabajadores dedicados a la construcción y sostenimiento de obras públicas, que son considerados trabajadores oficiales. Como se dijo antes, el señor GENARO ANTONIO desempeñaba el cargo de Jefe de Sección, lo cual no implica que se encuentre dentro de los parámetros de la excepción para ser considerado trabajador oficial.

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto de seguridad social suscitado entre un empleado público y una persona de derecho público como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

Asimismo, en principio, es competente este Juzgado para conocer de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 155-2 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma encuadra dentro de los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía está por determinar en la medida que el demandante la estimó en más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes², es decir, que no está determinado que al aplicar los parámetros señalados en el artículo 157 ibídem, la cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Definido lo anterior, es menester manifestar que la demanda planteada no se atempera a la ritualidad exigida por la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A); por tanto, debe la parte actora adecuarla teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 157, 162 a 167 del código en mención. Del escrito de subsanación deberá aportar copias para los traslados respectivos y el archivo del Despacho. De igual manera tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es decir que deberá aportar la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF.

Es del caso recordar que para poder ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho de carácter laboral, debe el interesado haber agotado el trámite administrativo y proceder después a demandar el acto administrativo que niegue lo pretendido.

² Numeral tercero del acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” de la demanda, visto a folio 8 del expediente.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte demandante con el propósito que adecúe la demanda a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), y de cumplimiento a lo indicado en la parte considerativa de este proveído so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada OLGA CECILIA SUÁREZ FRANCO, identificada con C.C. No. 66.701.174 de Roldanillo y T.P. 136249 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFONSO CALDERÓN MENDOZA, identificado con C.C. No. 11.301.880 de Girardot y T.P. 147609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 35
De 24 OCT 2016

Secretaria, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° _697

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-0065-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ferney Taborda Londoño
Demandado: Nación Mindenfensa –Policía Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

Resolver sobre solicitud de aplazamiento de audiencia inicial impetrada por la apoderada de la parte demandada

Consideraciones

El 11 de octubre del presente año, el apoderado de la parte demandada presentó memorial en el que solicita el aplazamiento de la continuación de audiencia inicial prevista para octubre 13 de 2016, a las 9:30 de la mañana, en razón a que el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional autoriza conciliar, en la fecha no se ha hecho posible la pre liquidación del reajuste a realizar al señor FERNEY TABORDA LONDOÑO, demandante en este asunto.

Considerando que la excusa presentada por el profesional del derecho, es una justa causa, en virtud del ánimo conciliatorio de las partes y de conformidad con lo dispuesto los numerales 3 y 8 del art. 180 del, se aplazará la audiencia inicial, señalándose nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. APLAZAR la audiencia inicial prevista para el día 13 de octubre de 2016, a las 9:30 de la mañana.

2. FIJAR el 8 de Noviembre/16, a las 8:30 de la mañana, como nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual

tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado. **No obstante**, se le sugiere a las partes que previo a la audiencia verifiquen con el Despacho la sala donde se desarrollará la misma, toda vez que ésta puede estar sujeta a cambios de última hora.

3.- ADVIÉRTASE a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

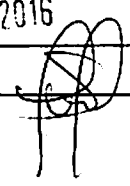

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 75

De 24 OCT 2016

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 700

Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00176-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Dora Ismenia Rojas Tamayo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora DORA ISMENIA ROJAS TAMAYO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En efecto, el demandante pretende la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus; por consiguiente, fija la cuantía de manera razonada en \$7.200.960 (f. 24), en la forma indicada en el inciso final del artículo 157 del

C.P.A.C.A. Esto es indicativo que la mencionada cifra no supera los 50 SMLMV, que para el presente año equivalen a \$34.472.700.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que la demandante prestó sus servicios como docente en una Institución Educativa del Municipio de Santiago de Cali (f. 12-14).

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible lo pertinente a los recursos, toda vez que en el acto demandado sólo se otorgó la posibilidad de formular el recurso de reposición el cual no es obligatorio (f. 5-7).

2.3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por la señora DORA ISMENIA ROJAS TAMAYO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA TERESA HINCAPIÉ RIVAS**, identificado con la C.C. No. 26.257.932 de Quibdó y portadora de la tarjeta profesional No. 62505 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 35
De 24 OCT 2016
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 650

Santiago de Cali, octubre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00446-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: HUILFRIDO GONZÁLEZ RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por los señores NELLY RAMIREZ, SORANY GONZALEZ RAMIREZ, LEITON GONZALEZ RAMIREZ y HUILFRIDO GONZALEZ RAMIREZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la FUNDACIÓN AMIGOS DE TERNAT, hoy FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial los señores NELLY RAMIREZ, SORANY GONZALEZ RAMIREZ, LEITON GONZALEZ RAMIREZ y HUILFRIDO GONZALEZ RAMIREZ, presentaron demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la FUNDACIÓN AMIGOS DE TERNAT, hoy FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO, en los siguientes términos, con base en la sentencia No. 025 de febrero 9 de 2001, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca:

"1.- CAPITAL

Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 202'876.650) m./cte.**, correspondiente a la fecha de presentación de esta demanda, por la totalidad de la condena impuesta mediante sentencia No. 25 del día 09 de febrero de 2001, notificada por edicto del día 17 de abril de 2001, discriminada así:

- Para la señora **NELLY RAMIREZ** la suma de ochenta y un millones ciento cincuenta mil seiscientos sesenta pesos (\$ 81'150.660) m./cte.

- Para la señora **SORANY GONZALEZ RAMIREZ** la suma de cuarenta millones quinientos setenta y cinco mil trescientos treinta pesos (\$ 40'575.330) m./cte.

- Para el señor **LEITON GONZALEZ RAMIREZ** la suma de cuarenta millones quinientos setenta y cinco mil trescientos treinta pesos (\$ 40'575.330) m./cte.

- Para el señor **HUILFRIDO GONZALEZ RAMIREZ** la suma de cuarenta millones quinientos setenta y cinco mil trescientos treinta pesos (\$ 40'575.330) m./cte."

2.- INTERESES DE MORA

- Por los intereses de mora del capital a que se refiere el numeral anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total del crédito"

También pide que se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

Expone el apoderado, que en la sentencia antes mencionada se declaró administrativamente responsable al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la FUNDACIÓN AMIGOS DE TERNAT, hoy FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO, por la muerte del joven RODOLFO GONZALEZ RAMIREZ y que por ende se condenó a dichas entidades a pagar la suma de mil (1000) gramos oro para la señora NELLY RAMIREZ, y quinientos (500) gramos oro para cada uno de los demandantes señores LEITON GONZALEZ RAMIREZ, SORANY GONZALEZ RAMIREZ y HUILFRIDO GONZALEZ RAMIREZ; lo que en su sentir representa un total de DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 202'876.650).

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencial judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

"Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

Sin embargo, válido es precisar que como en el presente caso el título ejecutivo está constituido por una sentencia que fue proferida bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA), en lo pertinente aplicaremos las disposiciones de ese estatuto.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -Sala Plena -Magistrada Ponente: doctora Carolina Guiffo Gamba, mediante auto de 2 abril de 2013, al resolver un conflicto de competencia⁵, puntualizó:

"Ahora bien, el proceso ejecutivo impropio derivado de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe tramitarse y sentenciarse exclusivamente bajo las reglas particulares de la legislación en la cual se profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo y no bajo ninguna otra (...)"

Así, el artículo 177 ibídem, prevé que las condenas **al pago o devolución de cantidad líquida de dinero**, impuestas contra entidades públicas serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficio no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos.

Igualmente expresa que cuando la condena consista en un reintegro laboral y éste no pudiere llevarse a cabo dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

A su vez, establece el artículo 179 de la codificación en cita, que las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se rigen por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil.

3.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten

⁵ Acción ejecutiva, radicación: 2012-00232, ejecutantes: Amparo Cardona Arias y Otros, ejecutado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS.

condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Así las cosas, luego de que este Despacho mediante providencia⁶ declarara su falta de competencia para conocer del presente asunto, en razón a que el título que se pretende ejecutar emana del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dicha Corporación decidió devolver el expediente indicando que si éramos competentes en razón a que la cuantía establecida en él no superaba los 1.500 SMLMV⁷.

Así las cosas, atemperándonos a lo dispuesto por el superior jerárquico el Despacho obedecerá y cumplirá su orden y por ello asumirá la competencia del presente asunto.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada en enero 24 de 2013⁸, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en noviembre 14 de 2014⁹, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

⁶ Folios 42 a 44.

⁷ Folios 48 a 52.

⁸ Folio 25 vuelto.

⁹ Folio 39.

- Sentencia de primera instancia No. 25 de febrero 9 de 2001, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 24596, promovido por la señora NELLY RAMIREZ y otros, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y otros; providencia que quedó ejecutoriada en enero 24 de 2013¹⁰, allegada en copia auténtica y con constancia de ser el primer ejemplar que presta mérito ejecutivo¹¹, tal como se constata a folios 5 a 20 del expediente.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria. En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida constituye título ejecutivo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia antes señalada de la siguiente forma:¹²

"DECLARASE administrativamente responsables al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la FUNDACIÓN AMIGOS DE TERNAT de la muerte del joven Rodolfo González Ramírez, ocurrida en las circunstancias que han quedado narradas en autos. En consecuencia,

CONDENASE a dichos demandados a pagar por concepto de perjuicios morales a los demandantes que luego se indican, las sumas de dinero que también se señalan a continuación:

1º A NELLY RAMIREZ el equivalente a un mil (1000) gramos de oro.

2º A LEITON GONZALEZ RAMIREZ, SORANY GONZALEZ RAMIREZ y HUILFRIDO GONZALEZ RAMIREZ el equivalente a quinientos gramos de oro a cada uno."

De lo transcrito, surge con nitidez que las entidades ejecutadas debían cancelar a los ejecutantes en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fueron condenadas.

¹⁰ Folio 25 vuelto.

¹¹ Folio 25 vuelto.

¹² Folios 19 y 20.

Igualmente la **obligación es clara** en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la providencia descrita, en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Por último, la **obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde enero 24 de 2013, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

5. Conversión de gramos oro a pesos colombianos

Teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye una providencia judicial en la que se condenó a las entidades ejecutadas a efectuar el pago en gramos oro, para efectos de convertir los mismos a una suma líquida de dinero se tendrá en cuenta el valor del gramo oro (venta) establecido para la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, enero 24 de 2013, el cual corresponde a \$95.901,26¹³.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en proveído de julio 14 de 2015, visible a folios 48 y 52 del expediente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, librar mandamiento de pago a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la FUNDACIÓN AMIGOS DE TERNAT, hoy FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO y en favor de los ejecutantes, señores NELLY RAMIREZ, SORANY GONZALEZ RAMIREZ, LEITON GONZALEZ RAMIREZ y HUILFRIDO GONZALEZ RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la obligación insoluta contenida en el título base de recaudo ejecutivo:

- NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$95.901.260 M/CTE), en favor de la señora NELLY RAMIREZ, correspondientes a la adecuación en pesos del equivalente a mil (1000) gramos oro.

¹³ Valor que puede ser consultado en el sitio web del Banco de la República de Colombia www.banrep.gov.co y que por tratarse de un indicador económico, constituye un hecho notorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso.

- CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$47.950.630 M/CTE), en favor del señor LEITON GONZALEZ RAMIREZ, correspondientes a la adecuación en pesos del equivalente a quinientos (500) gramos oro.

- CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$47.950.630 M/CTE), en favor de la señora SORANY GONZALEZ RAMIREZ, correspondientes a la adecuación en pesos del equivalente a quinientos (500) gramos oro.

- CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$47.950.630 M/CTE), en favor del señor HUILFREDO GONZALEZ RAMIREZ, correspondientes a la adecuación en pesos del equivalente a quinientos (500) gramos oro.

- Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde enero 25 de 2013¹⁴ y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA).

TERCERO: ORDENAR a las entidades ejecutadas cancelar las sumas mencionadas en el numeral precedente, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; (ii) la FUNDACIÓN AMIGOS DE TERNAT, hoy FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO; (iii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iv) a la Agencia Nacional de

¹⁴ Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia ejecutada.

Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda: (i) al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; (ii) la FUNDACIÓN AMIGOS DE TERNAT, hoy FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO; (iii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

OCTAVO: RECONCER personería al abogado LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO, identificado con C.C. 16.656.735 de Cali y T.P N° 42.281 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 75 De 24 OCT 2016

La Secretaria [Firma]

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 75

De 24 OCT 2016

LA SECRETARIA. [Firma]